

AUTO 073 DE 2014

Medidas de prevención, protección y atención de las comunidades afrodescendientes de la región pacífica del departamento de Nariño en riesgo y víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de las medidas específicas ordenadas en el auto 005 de 2009.

[Dirección de Asuntos Étnicos]

El presente documento tiene como objetivo presentar algunos de los principales contenidos (síntesis y extractos) que deben ser transmitidos y apropiados de manera pedagógica a través de las estrategias de socialización y divulgación del Auto 073/2014, en cumplimiento a la orden 9 de este mismo Auto.

En este sentido, a continuación se presenta:

1. Información básica,
2. Antecedentes, III) factores transversales,
3. Riesgos
4. Órdenes
5. Actores y entidades participantes en el proceso de implementación de la orden contenidas en el Auto.

1 Información Básica ¹

El Auto 073 ordena acciones específicas para la subregión pacífica de Nariño se encuentra ubicada al suroccidente del territorio colombiano y comprende 10 de los 64 municipios que conforman el departamento.

ZONA NORTE:

- **El Charco** (Consejo Comunitario Alto Río Sequihonda, Consejo Comunitario Pro-defensa del Río Tapaje)
- **La Tola** (Consejo Comunitario El Progreso del Campo, Consejo Comunitario la Esperanza del Río La Tola, Consejo Comunitario el Progreso del Río Nerete)
- **Olaya Herrera** (Satinga): (Consejo Comunitario Sanquianga, Consejo Comunitario del Río Satinga, Consejo Comunitario Gualmar)
- **Santa Bárbara de Iscuandé** (Consejo Comunitario de Unicosta, Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Iscuandé, Consejo Comunitario de Chanzará)
- **Mosquera** (Consejo Comunitario Odemap Mosquera Sur)

ZONA CENTRO:

- **Barbacoas** (Consejo Comunitario Manos Unidas del Socorro, Consejo Comunitario Bajo Río Guelmambí, La Gran Minga de los Ríos Inguambí y Albí, Alejandro Rincón del Río Ñambí, Nueva Alianza, La Nueva Reserva De Acanure, Nueva Esperanza, La Gran Unión Del Río Telpí, Renacer Campesino)
- **Magüi Payán** (Consejo Comunitario Manos Amigas del Patía Grande, Consejo Comunitario La Amistad, La Voz de los Negros)

¹ Se sugiere que en el espacio de Mesa mixta, sea posible avanzar en la verificación y actualización del listado de consejos comunitarios, así como cantidad y nombre de comunidades y/o juntas veredales, la existencia de listados censales.

- **Roberto Payán** (Consejo Comunitario Unión Patía Viejo, Consejo Comunitario de Agricultores del Patía Grande, Consejo Comunitario Unión de Cuencas de Isagualpi, Consejo Comunitario Integración de Telembí, Consejo Comunitario El Progreso, Consejo Comunitario Catangueros)

ZONA SUR :

- **Tumaco** (Consejo Comunitario Veredas Unidas, Consejo Comunitario Unión del Río Chaguí, Consejo Comunitario del Río Tablon Salado, Consejo Comunitario La Nupa del Río Caunapí, Consejo Comunitario Unión Río Rosario, Consejo Comunitario del Río Gualajo, Consejo Comunitario Imbipí del Carmen, Consejo Comunitario del Río Mejicano, Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, Consejo Comunitario Tablon Dulce, Consejo Comunitario Cortina Verde Mandela, Rescate Las Varas)
- **Francisco Pizarro** (Salahonda)

Así como los municipios de Policarpa y Cumbitara, en los cuales se encuentran territorios colectivos de comunidades negras (Consejo Comunitario para el desarrollo Integral de las comunidades negras de la Cordillera Occidental de Nariño COPDICONC -incluyendo municipios de la Costa Pacífica Iscuande y el charco).

Para el 2012, en esta región se encontraban conformados 56 consejos comunitarios en la región de la costa pacífica nariñense.

2 Antecedentes del Auto 073 de 2014

El Auto 073 de 2014, es expedido por la Corte Constitucional en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, en el cual se reconoce la existencia de un estado de cosas inconstitucional (ECI) en materia de desplazamiento forzado “como consecuencia de la vulneración grave, masiva y sistemática de los derechos fundamentales de la población desplazada”. Lo anterior, teniendo en cuenta las deficiencias señaladas por la Corte Constitucional para brindar atención oportuna, suficiente y acorde a las características y necesidades de la población afectada por el desplazamiento forzado.

De igual forma, reconociendo el carácter de sujetos de especial protección constitucional de los afrocolombianos, y el impacto desproporcionado del conflicto armado sobre estas comunidades (en términos cualitativos y cuantitativos), los cuales han sido referidos por la Corte anteriormente en los Autos 218 de 2006 y 005 de 2009.

Conforme a estos Autos, la corte ha reiterado el estado de desprotección de los derechos individuales y colectivos de estas comunidades, por lo anterior, la Corte ha establecido reiteradamente la necesidad de brindar medidas de prevención, protección, asistencia y atención de manera diferencial, atendiendo a las condiciones de especial vulnerabilidad de las comunidades negras, así como la necesidad de brindar un trato preferente a estas comunidades en función de garantizar el goce efectivo de sus derechos.

Por lo anterior, en 2009 la Corte Constitucional declaró a través del Auto 005 “la obligación constitucional de las autoridades colombianas de incorporar un enfoque diferencial étnico integral y transversal a toda la política

pública de prevención, protección y atención a la población desplazada, que responda a la realidad de las comunidades afrocolombianas”, para emitir órdenes específicas:

- Diseñar y poner en marcha un plan específico de protección y atención para cada una de las 62 comunidades identificadas como casos emblemáticos en el auto.
- Diseñar e implementar un plan de caracterización de los territorios colectivos y ancestrales habitados por población afrocolombiana.
- Poner en marcha la ruta étnica de protección
- Diseñar y aplicar una estrategia que permita brindar atención humanitaria de manera integral, oportuna y completa, a las comunidades en situación de confinamiento, garantizando el enfoque diferencial étnico.
- Diseñar y aplicar un plan integral de prevención, protección y atención a la población desplazada afrocolombiana
- Presentar informes bimensuales sobre las acciones adoptadas en cumplimiento de las medidas dictadas en relación con las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, en el departamento del Chocó.

²“I) las comunidades afrocolombianas desplazadas y/o confinadas en las ciudades de Cali y Buenaventura y en los territorios colectivos de los ríos Calima, Yurumanguí, y Anchicaya en el departamento del Valle del Cauca; (II) las comunidades afrocolombianas desplazadas y/o confinadas en los municipios de Curvaradó, Jiguamiandó, Bojayá, Bagadó, Ungía, Cacarica, Alto y Bajo Mira, Carmen del Darién, Alto y Bajo Baudó, Juradó, Sipí, Tadó, Nóvita, Frontera, Riosucio, Itzmina, Condoto, y Quibdó en el departamento del Chocó; (III) las comunidades afrocolombianas desplazadas y/o confinadas en la Costa Pacífica Nariñense, en los municipios de La Tola, El Charco, Iscuandé, Mahguí Payán, Tumaco, Pizarro y Barbacoas, en el departamento de Nariño; (IV) las comunidades afrocolombianas desplazadas y/o confinadas en los municipios de Guapí, Timbiquí, López de Micay, en el departamento del Cauca; (V) las comunidades afrocolombianas desplazadas y/o confinadas en el Urabá Antioqueño y Chocoano, en particular en los municipios de Apartadó, Turbo, Chigorodó, Mutatá, Caucasia, Murindó y Vigía del Fuerte; (VI) las comunidades afrocolombianas desplazadas y/o confinadas en Cartagena, María la Baja, Turbaco y Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar; (VII) las comunidades afrocolombianas desplazadas y/o confinadas en San Onofre, Chengue, Chinulito, Macayepo, El Salado, Pigiguay y Coloso en el departamento de Sucre, (VIII) las comunidades afrocolombianas desplazadas y/o confinadas en Montelíbano, Uré, Valencia, Puerto Libertador, Tierra alta, Cerromatoso en el departamento del Córdoba; (IX) las comunidades afrocolombianas desplazadas y/o confinadas en La Jagua de Ibirico en el departamento del Cesar; y (X) las comunidades afrocolombianas desplazadas en la ciudad de Bogotá y el municipio de Soacha, Cundinamarca, provenientes de los municipios de Bagadó, Atrato, Lloró, Quibdó, Medio Atrato, Murindó, Vigía del Fuerte, Carmen del Darién, Bajirá, Bojayá, Riosucio, Ungía, Acandí, Napipí, Opagadó, Domingodó, Murrí, Truandó, Salaquí, y Cacarica, entre otras” (Auto 005 de 2009)”.

La Corte constitucional ha realizado seguimiento al cumplimiento de las ordenes proferidas en el Auto 005/2009, en virtud de esta labor, la Corte ha considerado que existen situaciones fácticas que evidencian riesgos que de manera particular afectan a las comunidades negras, y los territorios del departamento de Nariño. Por lo anterior, en el año 2014, se Expide el Auto 073 a través del cual se retoman algunos de los factores transversales, riesgos específicos y ordenes referidas en el Auto 005/2009 y a partir de las contexto de este departamento son incluidos nuevos factores, riesgos y órdenes.

3

Factores transversales asociados con la violencia y riesgos específicos, a través de los cuales es posible evidenciar el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las comunidades negras del Pacífico nariñense.

Según lo establecido por la Corte Constitucional (en el Auto 005/2009), existen tres factores transversales que inciden en el desplazamiento forzado de los pueblos afrocolombianos y agravan su situación de riesgo:

I) Exclusión social estructural: Entendida como la limitación que de manera histórica han tenido determinadas comunidades con relación al acceso a los derechos humanos, y la marcada existencia de una relación desigual entre el centro y la periferia, lo que se ha visto reflejado en el mínimo acceso de algunas comunidades a los servicios institucionales.

En el caso del Pacífico de Nariño, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), presenta cifras a nivel municipal “muy por encima de los índices departamental y nacional (Barbacoas: 73,8%; El Charco: 81%; La Tola: 91,4%; Magüi Payán: 82,5%; Mosquera: 84,3%; Olaya Herrera: 65,5%; Francisco Pizarro: 71,3%; Roberto Payán: 72,9%; Iscuandé: 100%, y Tumaco: 48,70%)”, a esto se suma, el casi inexistente servicio de acueducto y alcantarillado en los territorios colectivos del Pacífico de Nariñense, así como el escaso acceso a los servicios de salud.

En el caso del acceso al sistema educativo, se encuentran altos niveles de analfabetismo los cuales han afectado de manera más fuerte a la población afrocolombiana en situación de desplazamiento. Finalmente, se encuentra que el porcentaje de hogares afrocolombianos víctimas de desplazamiento forzado ubicados bajo la línea de indigencia es bastante elevado con relación al resto de la población. “Producto de lo anterior, se ha generado un círculo vicioso a partir del cual la población afrocolombiana, por encontrarse en una situación de marginación y exclusión estructural, enfrenta un riesgo mayor frente al desplazamiento forzado, el cual tiene un impacto agravado sobre el goce efectivo de sus derechos. Pero, además, con el desplazamiento, esa condición de exclusión se profundiza y el desamparo de la población afrodescendiente se hace más agudo”.

II) Proyectos de explotación minera y de monocultivos de palma aceitera:

La región pacífica nariñense se ha visto particularmente afectada por la extracción ilegal³ de los recursos naturales de los territorios de las comunidades afrodescendientes, situación que ha constituido como un factor de desplazamiento. Así mismo, la presencia de monocultivos (especialmente palma) a gran escala han impactado negativamente a las comunidades negras asentadas en esta región.

Paralelo a los procesos de minería ilegal, principalmente en el municipio de Tumaco, se han presentado proyectos productivos de monocultivo de palma a gran escala que han afectado a los pueblos afrodescendientes de esa región, quienes históricamente han desarrollado sistemas de policultivo.

En este sentido, el avance de monocultivos ha contribuido a la transformación de los sistemas agrícolas tradicionales y así como a generar impactos negativos sobre los territorios ancestrales debido a la ocupación y el uso que han tenido algunas empresas palmicultoras en el desarrollo de sus actividades, limitando el ejercicio pleno de los derechos territoriales de las comunidades negras.

³ Principalmente en: las cuencas de los ríos Telembí, Guelmambi, Inguambí, y Telpí (Barbacoas), en los ríos Patía y Magüi (Magüi Payán), y en la parte alta del río Iscuandé (Santa Bárbara)

- III) “Inaplicación de mecanismos e instrumentos constitucionales para la protección efectiva de los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades afrodescendientes del Pacífico Nariño, los cuales son ocupados, vendidos, usados y explotados por agentes externos a la comunidad, aumentando y agravando el riesgo de desplazamiento que enfrentan estos pueblos”.

Al respecto, es importante mencionar que a pesar del avance en el desarrollo de mecanismos jurídicos para proteger y garantizar los derechos territoriales, en la práctica persisten las situaciones de inseguridad respecto al ejercicio de estos derechos, de tal manera, aunque la Constitución de 1991 (artículo 63) y la Ley 70 de 1993 reconocen el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los territorios de las comunidades étnicas, en la región del pacífico nariñense persisten prácticas que de manera sistemática y generalizada favorecen el despojo y ocupación de los territorios, esta situación agudiza el riesgo para las comunidades que se ven obligadas a desplazarse, así como de aquellas que han optado por resistir en el territorio. Por lo anterior, es posible afirmar que la propiedad colectiva reconocida jurídicamente, no es suficiente para hacer efectiva la protección de los derechos territoriales de estas comunidades.

Como se mencionó anteriormente, en el marco del Auto 073/2014 son adicionados dos nuevos factores transversales:

- IV) **Las aspersiones aéreas:** realizadas en función de la eliminación de cultivos de uso ilícito, han afectado los cultivos de pancoger (es decir, de consumo y sostenimiento) de algunas comunidades. Es importante considerar que el departamento de Nariño y en particular la región pacífica tiene una alta presencia de cultivos de uso ilícito, razón por la cual el impacto de las aspersiones aéreas con glifosato resultan significativas respecto a la vulneración en el ejercicio de los derechos territoriales, alimentarios, de salud, subsistencia, entre otros. De esta manera, las aspersiones aéreas incrementan los riesgos de desplazamiento forzado, considerando que las comunidades ven afectados sus medios de subsistencia.

V) Las contaminaciones e impactos ambientales: que afectan “los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades afrocolombianas del Pacífico de Nariño, constituyen un factor añadido de vulnerabilidad, que pone a estos pueblos en una situación mayor de riesgo frente a hechos generadores de desplazamiento forzado y cuyo impacto a largo plazo (incluso cuando los demás factores hayan cesado) es muy profundo”.

DENTRO DE LAS PRINCIPALES DAÑOS SE ENCUENTRAN:

- **Contaminación directa de las fuentes hídricas:** Este tipo de contaminación afecta el desarrollo de la vida de las comunidades que fundamentan su vida en los recursos fluviales de esta región, al verse afectada la realización de sus prácticas y costumbres tradicionales. “Primero, porque ancestral y culturalmente ha sido así, dándole una importancia esencial a ese recurso natural. Y, segundo, porque en la mayoría de estos territorios no existe acueducto ni alcantarillado, dependiendo del agua de los ríos que los nutren. Producto de esto, se han observado afectaciones a la salud de los pobladores”. El derrame de crudo y las actividades de minería ilegal son algunas de los principales generadores de contaminación:
- **El derrame de crudo** (oleoducto transandino de Ecopetrol que va desde Putumayo hasta la costa de Tumaco) como consecuencia de las válvulas rudimentarias que son instaladas por los actores armados y de delincuencia común, así como de los combates o atentados directos de los grupos armados sobre esta infraestructura, lo cual ha generado el derrame de petróleo sobre la tierra y las fuentes hídricas.
- **Actividades de minería** “(especialmente la explotación ilegal e indiscriminada de oro, metales preciosos y otros minerales), se han constituido en los últimos años en los factores que más afectan a los territorios ancestrales y colectivos, debido al fuerte impacto que tiene este tipo de extracción sobre el territorio, y a la falta de controles efectivos sobre su exploración y explotación. Para la extracción ilegal de oro que se hace en estos lugares, se utilizan materiales

como el arsénico y el mercurio, los cuales son altamente tóxicos y, según explica CORPONARIÑO, generan fuertes “impactos sobre la salud de las personas y el medio ambiente. Producto de lo anterior, se está produciendo una crisis natural y ambiental en los territorios colectivos de estas comunidades que, adicional a los derrames de crudo, denuncian que los ríos que pasan por sus tierras se encuentran contaminados también por mercurio”.

- **Deterioro de los suelos y la imposibilidad de cultivar nuevamente la tierra:** Las comunidades refieren que ante la explotación ilegal de los recursos mineros no se están adelantando acciones de recuperación ambiental.
- **Afectaciones a la salud:** tanto de las personas como de los animales que consumen o están expuestos a los recursos que han sido contaminados. A esta situación se suma, la ausencia de puestos de salud y en general de medidas oportunas, eficientes, adecuadas e idóneas para atender técnicamente a las demandas en el sector salud.

4

Riesgos derivados del desplazamiento forzado interno, el confinamiento y la resistencia que afectan de manera desproporcionada a las comunidades afrocolombianas del Pacífico de Nariño:

I) Vulneración de los derechos territoriales de estas comunidades.

“Una de las consecuencias fundamentales del desplazamiento es el despojo o abandono del territorio (en el caso de los desplazamientos forzados), o una imposibilidad de movilizarse, salir y entrar libremente en él (en los casos del confinamiento y la resistencia). En esta línea, la imposibilidad de ejercer plenamente los derechos territoriales derivados de su titulación colectiva o de su posesión y usufructo ancestral, es la consecuencia más directa del desplazamiento por la violencia. Lo cual se agrava por el riesgo inminente de perder definitivamente los territorios colectivos ya titulados. Adicionalmente,

producto del desplazamiento forzado, se imposibilita la titulación de territorios ancestrales que aún no han sido reconocidos como territorios colectivos". Este factor de riesgo, promueve la proliferación de procesos de colonización y otras formas de explotación económica en detrimento de la pervivencia de sus modelos propios de desarrollo y de protección del medio ambiente.

II) Destrucción social y (III) Cultural de las comunidades negras de Nariño, (VII) afectación y debilitamiento de su derecho a la participación, a sus organizaciones comunitarias y a los mecanismos de consulta previa. Los cuales se expresan en daños a los procesos y las estructuras políticas, sociales y organizativas, a la integridad cultural (dinámicas y prácticas), como consecuencia del desplazamiento forzado o en su defecto por la presencia de actores externos en los territorios colectivos.

"Adicionalmente, debido a la fuerza de la violencia en estos territorios, los representantes de algunas comunidades han manifestado que las dinámicas del conflicto han permeado las costumbres y tradiciones de sus pueblos, transformando sus imaginarios y prácticas ancestrales. Esto, finalmente, repercute en la afectación de los derechos de participación de las comunidades y de los mecanismos de consulta previa que se han constituido para su protección, debilitando sus procesos organizativos comunitarios".

IV) Agudización de la situación de pobreza y de la crisis humanitaria de estas comunidades, así como del (V) racismo y la discriminación racial.

El desplazamiento forzado afecta de manera desproporcionada a las comunidades negras, en la medida en que se limitan considerablemente los mecanismos a través de los cuales buscan garantizar su bienestar y auto sostenimiento, al no poder desarrollar sus actividades productivas (particularmente, agrícolas).

(VI) desatención para las comunidades que optan por la resistencia y el confinamiento, (VII) vulneración del derecho a la protección estatal y de desconocimiento del deber de prevención del desplazamiento forzado, del confinamiento y de la resistencia, (IX) afectación del derecho a la

seguridad alimentaria y (X) ocurrencia de retornos sin condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad.

Según la Corte Constitucional, “como consecuencia de las particularidades que distinguen el desplazamiento forzado de la población afrocolombiana, se reafirma un riesgo específico de desprotección de estas comunidades, que se concreta en la ausencia de medidas estatales adecuadas y el desconocimiento del deber de emprender acciones efectivas para prevenir y atender situaciones de confinamiento, resistencia y desplazamientos de corto plazo al interior de los mismos territorios colectivos o ancestrales”.

Adicionalmente, la Corte constitucional, incluyó en el Auto 073 tres nuevos riesgos específicos, relacionado con:

XI) La situación de exposición y amenaza permanente a la que se encuentran expuestos los líderes y lideresas de comunidades y organizaciones afrocolombianas que trabajan por los derechos de la población desplazada de Nariño.

En razón de su labor de defensores de derechos humanos y la persistencia del contexto de violencia generalizada, el cual los mantiene en una situación de riesgo permanente a la vida e integridad física de ellos y sus familiares, considerando que debido a la presencia de actores armados en el territorio deben enfrentarse a circunstancias en las que deben establecer de manera forzada diálogos con los integrantes de grupos armados, por lo cual son objeto de señalamientos por parte de uno u otro grupo. De igual manera, en ejercicio de su liderazgo en el marco de procesos de consulta previa, también son objetos de amenazas y coacción para favorecer el desarrollo de determinados proyectos o intervenciones en el territorio.

XII) Los obstáculos agravados en el acceso y adaptación al sistema educativo del lugar de recepción. En razón a “las diferencias que existen entre las tradiciones y costumbres de estos pueblos, y los sistemas educativos mayoritarios”, es decir, ante los obstáculos para garantizar el derecho a la educación, a través de un modelo de educación

adecuado culturalmente, con fundamento en sus sistemas de valores, costumbres, tradiciones, creencias, prácticas ancestrales, sociales, económicas y culturales. Lo que se traduce en la agudización de barreras de acceso y adaptación al sistema educativo al que tienen acceso las comunidades desplazadas en los lugares de recepción.

(XIII) Obstáculos agravados en el acceso a oportunidades laborales y productivas. Esta situación es referida por las comunidades, teniendo en cuenta que como se mencionó anteriormente, el desplazamiento forzado sitúa a las comunidades a asentarse en contextos diferentes a los habituales, lo que impone en la mayoría de los casos lógicas de relaciones económicas distintas, en las cuales el desarrollo de sus conocimientos y actividades productivas no tiene lugar, por lo cual, el acceso de estas personas al mercado laboral formal se ve restringido considerablemente.

En consecuencia, “las personas afrocolombianas desplazadas se enfrentan a obstáculos que les dificulta:

- Ocuparse y encontrar trabajo.
- Acceder al mercado laboral formal y obtener los beneficios que esto implica.
- Alcanzar puestos de trabajo de alto nivel.
- En los casos en que logran emplearse, recibir salarios e ingresos iguales a los del resto de la población.

5 Ordenes establecidas en el Auto 073 de 2014

En la Orden 1 y 2, la Corte Constitucional Declara que los derechos individuales y colectivos de los integrantes de las comunidades afrodescendientes de la región pacífica del departamento de Nariño, víctimas de desplazamiento forzado, confinamiento y resistencia, “continúan siendo masiva y sistemáticamente desconocidos”, en razón al contexto en el que viven.

Por lo anterior, la Corte Declara que las medidas ordenadas en el auto 005 de 2009, no han sido cumplidas por las autoridades públicas, y por tanto Reitera que las autoridades colombianas están en la obligación constitucional de cumplir dichas órdenes y de incorporar un enfoque diferencial étnico integral y transversal a las medidas de prevención, protección, asistencia y atención a la población afrocolombiana desplazada.

En la orden 3, la Corte señala que en el marco de la mesa técnica mixta el Ministerio del Interior y la Unidad para las Víctimas deberán convocar a todas las autoridades involucradas en cada una de las órdenes del Auto, es decir: al INCODER, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al IGAC (dada su responsabilidad en relación con el cumplimiento de la ruta étnica de protección), así como a las autoridades territoriales de Barbacoas, El Charco, Roberto Payán, Magüi Payán, Iscuandé, Olaya Herrera, Tumaco, Mosquera, Francisco Pizarro, La Tola, Policarpa y Cumbitara.

¿QUÉ ES LA MESA MIXTA?

Es una instancia técnica conformada⁴ para impulsar el cumplimiento del auto 005 de 2009 en Nariño. Su objetivo principal es adoptar las acciones necesarias para materializar las órdenes del auto 005, para lo cual deberán participar delegados de las entidades mencionadas (con poder de decisión), de modo que las medidas acordadas se realicen de manera inmediata y sin dilaciones.

Por lo anterior, la labor diálogo y concertación entre las entidades de gobierno y las comunidades, la mesa mixta debe “construir de manera conjunta un plan de trabajo para abordar las medidas del auto 005 de 2009 en el departamento de Nariño y, entre otros:

(I) definir la forma en que se va a realizar el proceso de socialización para que las comunidades directamente afectadas conozcan, comprendan y se apropien de las consideraciones y medidas adoptadas en el auto 005 de 2009 y en esta providencia.

(II) construir la ruta para desarrollar el proceso preconsultivo y consultivo para el diseño e implementación de los planes específicos y de caracterización con los pueblos afectados directamente (sin que los acuerdos alcanzados en virtud de esta mesa puedan ser avalados como un cumplimiento de la garantía de consulta previa);

(III) precisar las comunidades priorizadas (en caso de definirse así) para avanzar en el cumplimiento de dichas medidas.

(IV) Identificar las comunidades en mayor riesgo, cuyos territorios requieran protección específica en virtud de la activación de la ruta étnica.

⁴Para el caso de la región pacífica y de cordillera de Nariño se acordó la participación de las siguientes autoridades: (i) por el Gobierno Nacional: el Ministerio del Interior, el Departamento para la Prosperidad Social, la Unidad para las Víctimas, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República; (ii) por las comunidades: 4 representantes de las mesas de víctimas (zona norte, zona centro, zona de cordillera y zona sur) y un delegado por cada una de las instancias regionales (RECOMPAS [Red de consejos comunitarios del Pacífico Sur], ASOCOETNAR [Asociación de Consejos Comunitarios y organizaciones étnicoterritoriales de Nariño], COPDICONC [Consejo Mayor para el Desarrollo Integral de Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño y Sur del Cauca], MAGÜI y organizaciones étnico-territoriales de la zona urbana), y (iii) como acompañantes del proceso a los organismos internacionales de derechos humanos: ACNUR, OCHA, OACNUD y NRC”

(V) Acordar la forma en que se articulará el cumplimiento de los planes específicos y el plan de caracterización.

(VI) Definir el cronograma para el cumplimiento en Nariño de cada una de las medidas ordenadas en el auto 005

(VII) Precisar la partida presupuestal definida para tal fin.

- La orden 4, **“REITERAR a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el apoyo de las autoridades territoriales de cada jurisdicción, la orden tercera del auto 005 de 2009 de diseñar y poner en marcha un plan específico para la protección y atención de las comunidades negras de El Charco, Tumaco, Alto Mira y Frontera, Bajo Mira y Frontera, Barbacoas, Magüi Payán, La Tola, Francisco Pizarro y Santa Bárbara de Iscuandé”**.

“El diseño e implementación de estos planes deberá ser adaptado al marco normativo desarrollado en 2011 con la Ley de Víctimas y sus decretos (...), y deberán incorporar los factores transversales y riesgos identificados de manera específica”

Así mismo, “se ORDENA diseñar e implementar cuatro planes específicos adicionales para la protección de la población desplazada en la ciudad de Tumaco y de las comunidades afrodescendientes de Olaya Herrera, Roberto Payán y COPDICONC, en los términos identificados en este auto y en el 005 de 2009.

Adicionalmente, la Sala REITERA el deber y la importancia de los mecanismos de participación y de consulta previa para el cumplimiento de esta orden”. Garantizando que el proceso de consulta respete las costumbres, los procesos organizativos y sus mecanismos de participación, así como la participación de las autoridades legítimas y el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General y las Organizaciones civiles del orden nacional e internacional.

- La orden 5, **REITERA “al Ministro del Interior la orden cuarta del auto 005 de 2009 de diseñar e implementar un plan para la caracterización completa, integral, específica, significativa, actualizada y cuidadosa de las comunidades y de los territorios colectivos y ancestrales habitados mayoritariamente por población afrocolombiana en el departamento de Nariño (...), en el cual se deberá incorporar de manera agregada a los elementos del auto 005 de 2009, los factores y riesgos específicos identificados”** en este auto.

Así mismo, se “ORDENA al Ministro del Interior, crear un mecanismo para que estos planes y la información allí recogida sea socializada y puesta a disposición de las autoridades administrativas y judiciales, a nivel nacional y territorial, que vayan a adoptar decisiones que afecten a estas comunidades y que, en consecuencia, debe ser tomada en cuenta. Sin embargo, este proceso de socialización institucional deberá concertarse con las comunidades y el Ministro deberá asegurar la reserva y el cuidado de la información, de modo que la caracterización allí consignada no se constituya en un factor de riesgo y amenaza para dichos pueblos y sus miembros”.

El proceso de concertación y consulta deberá garantizar los mecanismos de participación y de consulta previa para el cumplimiento de esta orden.

¿QUÉ ES EL PLAN DE CARACTERIZACIÓN?

“En virtud del plan de caracterización se deberá “determinar, por lo menos, (I) la situación jurídica de los predios señalados como territorios colectivos –titulados o en proceso de titulación - y ancestrales; (II) las características socioeconómicas de las comunidades asentadas en dichos territorios; (III) la situación fáctica y jurídica en que se encuentran los consejos comunitarios y las autoridades locales constituidas en dichos territorios; (IV) los riesgos y potencialidades para la protección de los territorios; (V) los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios; y (VI) los mecanismos para garantizar la restitución efectiva de los territorios cuya propiedad haya sido transferida con violación de lo que establece la Ley 70 de 1993, incluido

el establecimiento de presunciones de ilegalidad de las transacciones realizadas sobre dichos territorios sin el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución y la Ley 70 de 1993” (Auto 005 de 2009)”.

La orden Sexta, **REITERA** la orden quinta del auto 005 de 2009, a través de la cual se exige **poner en marcha la ruta étnica de protección**, el cumplimiento de dicha orden requiere la participación de las siguientes entidades: Ministerio del Interior, INCODER, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, el IGAC y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La implementación de esta ruta, demanda la necesidad de adaptar y articular la ruta étnica diseñada en 2008 con las rutas de protección desarrolladas por la Ley de Víctimas y sus decretos, lo anterior, con el propósito de garantizar la protección armónica y complementaria de los derechos territoriales de la población víctima del conflicto armado.

Como se mencionó, el objetivo de esta ruta es la protección de los derechos territoriales y su aplicación es obligatoria (como se afirmó en el auto 005 de 2009) en los siguientes casos:

- a. En situaciones de desplazamiento masivo.
- b. Cuando la Defensoría del Pueblo haya emitido un informe de riesgo que involucre a las comunidades afrocolombianas.
- c. En las zonas de desarrollo de megaproyectos económicos de monocultivos, explotación minera, turística o portuaria que involucre territorios ancestrales.

La Orden 7, **REITERA** “a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la orden séptima del auto 005 de 2009 **de diseñar una estrategia que permita, en cada caso y de manera urgente, adoptar las medidas necesarias para garantizar que la población afrocolombiana en situación de confinamiento reciba atención humanitaria de manera integral, oportuna y completa, respetando los criterios de especificidad cultural aplicables**”.

¿QUÉ ES EL CONFINAMIENTO?

Auto 073/2014: “En los términos del auto 005 de 2009, el “confinamiento” fue definido así: “El confinamiento es una modalidad de desplazamiento forzado interno en el que las comunidades continúan en una parte de su territorio pero perdiendo la movilidad sobre el mismo y en algunos casos la autonomía para poder decidir sobre aspectos básicos de su vida social y cultural”.

La “resistencia” fue definida de la siguiente forma en el auto 005 de 2009: “Las comunidades resistentes, aunque pudieron desplazarse optaron, conscientemente por permanecer en sus territorios, adentrándose en algunos casos en ellos y desarrollando un conjunto de estrategias para mantenerse en los mismos”.

- La orden 8, REITERA “a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la orden novena del auto 005 de 2009 **de diseñar e implementar un plan integral de prevención, protección y atención a la población afrocolombiana, el cual, deberá comenzar a ser diseñado e implementado de manera participativa”.**

Según lo establecido en el Auto 005 de 2009 (sección VIII del auto 005 de 2009), se deberán incluir como componentes adicionales: (i) un plan que, complementando el componente de generación de ingresos, garantice el acceso efectivo y la adaptación de la población afrodescendiente al mercado laboral formal en los lugares de arribo (siguiendo los estándares de la parte III del Convenio 169 de la OIT y el principio 23 de los Principios Rectores de los desplazamientos internos), y (ii) un plan a través del cual se pongan en marcha las medidas establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 4635 de 2011, y se asegure la inclusión y adaptación adecuada de la población afrocolombiana a los sistemas educativos disponibles en los lugares de recepción, así como la continuidad de sus procesos etnoeducativos (de acuerdo a los lineamientos de la parte VI del Convenio 169 de la OIT y el principio 22 de los Principios Rectores de los desplazamientos internos).

La construcción de este plan deberá respetar los mecanismos de participación y de consulta previa para el cumplimiento de esta orden. Para lo cual, “se ORDENA rediseñar la ruta de consulta de modo que ésta sea concertada en el nivel nacional con los representantes de la población afrocolombiana directamente afectada por este plan, concertando tanto el acompañamiento de organizaciones civiles nacionales y organismos internacionales, como la presencia de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación”.

La orden 9, establece que el Ministro del Interior y a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deben **“realizar procesos de socialización con las comunidades afectadas para que éstas se informen, conozcan, comprendan y discutan las consideraciones y medidas adoptadas en el auto 005 de 2009” y el Auto 073 de 2014, así como el avance de cada una de las ordenes establecidas.** Este proceso supone la necesidad de presentar documentos que presenten información “específica, completa, pertinente y comprensible, de modo que las comunidades puedan involucrarse y apropiarse del proceso de seguimiento”.

11. Se ORDENA **“al Ministro del Interior garantizar el cumplimiento del deber de adelantar los procesos de consulta previa para la protección de los derechos colectivos de los pueblos afrodescendientes del Pacífico de Nariño, frente a proyectos de exploración y/o explotación minera, turística o portuaria, planes de erradicación de cultivos ilícitos, proyectos extensivos de monocultivos agrícolas, obras de infraestructura, y cualquier otra medida, cuando éstas puedan afectarlos directamente, (...) asegurando condiciones de seguridad, libertad y voluntariedad para sus representantes”.**

12, 13 y 17. ORDENAN « al Ministro del Interior que **diseñe, reglamente y adopte, con participación de las comunidades, un enfoque étnico afrodescendiente integral y transversal en los procesos de evaluación del riesgo y de identificación, adopción y seguimiento de las medidas de protección** », así como la implementación de medidas otorgadas a los líderes y lideresas y miembros de las comunidades

y organizaciones afrocolombianas del Pacífico de Nariño que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo.

De igual manera, se tendrá en cuenta, « el Ministerio del Interior, atendiendo a las dinámicas de amenaza y desplazamiento colectivo de las juntas de gobierno de algunos consejos comunitarios en esa región para desestabilizar los procesos organizativos de la comunidad y la labor de liderazgo de sus miembros, deberá, excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, en aquellas situaciones en que lo que se busque con las amenazas y el desplazamiento sea deslegitimar y debilitar el liderazgo de estas personas para constituir nuevas juntas de gobierno: (a) implementar las medidas necesarias para garantizar que no se constituyan en el territorio nuevas juntas de gobierno (u organizaciones orientadas a sustituirlas), y (b) crear mecanismos para que las personas protegidas puedan continuar su labor de liderazgo y asegurar la protección de los derechos colectivos de las comunidades ».

14. ORDENA «al Ministro del Interior, con el apoyo de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Directora de la Corporación Autónoma Regional de Nariño y del Ministro de Minas y Energía» presentar « un informe en el que se relacionen de manera completa y detallada:

- a.** Todos y cada uno de los contratos de concesión y licencias ambientales solicitadas, negadas y otorgadas para el uso o aprovechamiento de recursos naturales en los territorios ancestrales de las comunidades negras del Pacífico de Nariño; y
- b.** Una valoración sobre la situación general de minería ilegal en los territorios colectivos y ancestrales de estas comunidades, el impacto de estas actividades sobre el territorio y los derechos de estos pueblos, la situación de riesgo frente a posibles desplazamientos, y las acciones que se han adoptado para la protección de sus derechos territoriales y colectivos ».

Lo anterior, con el objetivo de presentar a cada una de las comunida-

des afectadas información « específica, completa, pertinente y comprensible a cada una de las comunidades afectadas, de modo tal que éstas tengan conocimiento de las solicitudes y de las actividades de exploración y extracción de recursos naturales que se realizan en sus territorios, para que, de considerarlo necesario, puedan iniciar las acciones legales y constitucionales pertinentes para la protección de sus derechos colectivos ».

15. ORDENA “a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, y al Ministro de Salud y Protección Social que, con la participación de las comunidades afectadas y en el ámbito de sus competencias legales y constitucionales, **realicen los estudios técnicos y científicos que correspondan para determinar el impacto de las actividades (1) de aspersiones aéreas con glifosato, y (2) de exploración y explotación minera, sobre (a) el medio ambiente y (b) la salud de las personas, en los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades negras de Nariño”.**

“Sin embargo (...) en caso de no llegar durante dicho término a una conclusión definitiva con base en criterios técnicos y científicos razonables sobre la inexistencia de un riesgo actual, grave e irreversible para el medio ambiente y/o la salud de las personas en los territorios ancestrales de la región pacífica de Nariño producto de una o varias de las actividades evaluadas, se ORDENA a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible dar aplicación inmediata al principio de precaución y ordenar la suspensión de las actividades que pongan en peligro los derechos colectivos de los pueblos étnicos de esa región”.

20. ORDENA“ a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que se verifique la situación de restricciones a la movilidad y confinamiento que se presenta en el Consejo Comunitario Unión Río Chagüi del municipio de Tumaco (especialmente en las veredas Cuarasanga, Salisbí, Palay, Alto Palay, La Junta, Recodo, Bocas de Pilví, Tangare, Negritas, Las Brisas, Palmareal, Chorrera y Limones); los desplazamientos intraterritoriales en los consejos comunitarios Pro Defensa Río Tapaje, Sequionda y Bajo

Tapaje del municipio de El Charco; y el contexto que se vive en el territorio ancestral del Consejo Comunitario Río Caunapí del municipio de Tumaco, cuyas comunidades a pesar de enfrentar situaciones de riesgo que usualmente derivarían en desplazamientos forzados, se han visto obligadas a constituirse en resistencia y permanecer en el territorio por temor a perder la posesión ancestral de sus tierras, las cuales no han sido tituladas. Y que, de manera inmediata, se preste la correspondiente atención humanitaria a las comunidades afectadas y se dispongan las demás medidas necesarias para garantizar los derechos territoriales y colectivos de estas comunidades.

Igualmente, que actualice la información sobre la situación que se presenta en el Consejo Comunitario Agricultores del Patía Grande del municipio de Roberto Payán, a la cual el Gobierno Nacional hizo referencia en el informe del 28 de febrero de 2013, y se comunique **sobre la consolidación y sostenibilidad de la estrategia de atención humanitaria y las acciones desarrolladas para asegurar que no se presenten nuevas situaciones de confinamiento en este territorio.**

Ordenes **22** y **23**. Se SOLICITA "a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, y a la Defensoría del Pueblo, que dentro del ámbito de sus competencias, continúen haciendo seguimiento vva las medidas adoptadas en el auto 005 de 2009 y en esta providencia, para la superación del estado de cosas inconstitucional y garantizar el goce efectivo de los derechos de la población afrocolombiana desplazada de la región pacífica de Nariño, presentando informes semestrales acerca de su cumplimiento". De igual manera se INVITA "a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, al Consejo Noruego para los Refugiados y a la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado a continuar presentando los informes que consideren pertinentes, cuando lo consideren oportuno, sobre el avance en la realización del goce efectivo de los derechos de la población afrodescendiente desplazada".

ACTORES

- Ministerio del Interior, Unidad para las Víctimas, entes territoriales, INCODER, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Nariño, Ministerio de Minas y Energía, Fiscal General de la Nación.
- Defensoría del Pueblo, Procuraduría General
- ASOCOETNAR (Asociación de Consejos Comunitarios y organizaciones étnicoterritoriales de Nariño), COPDICONC (Consejo Mayor para el Desarrollo Integral de Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño y Sur del Cauca), MAGÜI y organizaciones étnicoterritoriales de la zona urbana.
- ACNUR, OCHA, OACNUD y Consejo Noruego Para Refugiados.